

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Lunes 25 de Abril del 2022

HORA: 4:38:22 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 3 archivos suscritos a nombre de; **PAULA ANDREA RESTREPO VALENCIA**, con el radicado; **202100414**, correo electrónico registrado; **paularest@hotmail.com**, dirigidos al **JUZGADO 6 DE FAMILIA**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

Archivos Cargados
CONSTANCIAENVIOCONTESTACIONABOGADO.pdf
CONTESTACIONDEMANDA.pdf
PRUEBAS.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220425163824-RJC-19674

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600



Señora
JUEZ SEXTA DE FAMILIA
Manizales

Referencia: **CONTESTACIÓN DEMANDA**
Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante: MARTHA CECILIA CAICEDO CRUZ
Demandado: HERNÁN DE JESÚS MONTOYA ZULUAGA
Radicado: **2021-414**

PAULA ANDREA RESTREPO VALENCIA, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada judicial del demandado, por medio del presente escrito, me permito pronunciarme con respecto a la demanda de la referencia, lo cual hago en los siguientes términos:

CON RELACIÓN A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, así se puede leer en el registro civil de matrimonio que fuera adosado como prueba con la demanda.

AL SEGUNDO: No es cierto como está narrado y explico:

Es cierto que en el mes de mayo de 2021 mi prohijado y la demandante se separaron de cuerpos, pero no es cierto que el señor HERNÁN DE JESÚS MONTOYA ZULUAGA haya abandonado el hogar, como lo quiere hacer ver la señora MARTHA CECILIA CAICEDO CRUZ, pues el abandono implica desamparo, lo cual no ocurrió, lo que sucedió fue la suspensión de la vida en común, de la cohabitación, por incompatibilidad de caracteres y sobre todo por el incumplimiento de los deberes de esposa, falta de débito conyugal, así como los tratos crueles propinados por la señora CAICEDO CRUZ a su cónyuge, lo que desencadenó en la ruptura matrimonial y consecuente separación de cuerpos, circunstancias que se pasan a narrar de manera más detallada:

Manifiesta el señor MONTOYA ZULUAGA que cuando inició la pandemia en marzo de 2020, desmejoró ostensiblemente su relación marital en todo sentido, al punto que, sin motivo aparente o por lo menos conocido por el demandado, su cónyuge decidió sustraerse de sus deberes maritales. En lo referente a las relaciones sexuales estas empezaron a ser intermitentes hasta aproximadamente diciembre de 2020, en tanto que la cónyuge casi nunca estaba dispuesta y esgrimía excusas como dolor de cabeza, pereza, cansancio, entre otras y ante el reclamo del aquí demandado, la señora Martha sólo atinaba a contestar: **“Usted gordo, feo y con psoriasis nadie lo va a voltiar a mirar, la única que me lo agunto soy yo”**.

Es de advertir al despacho que efectivamente mi cliente padece de Psoriasis, que es una enfermedad crónica de la piel que evoluciona en forma de brotes y se caracteriza por la aparición de manchas rojas con escamas de color blanquecino que se localizan sobre todo en el cuero cabelludo, los codos y las rodillas, provocando un cierto quemor y picor. Se cree que la psoriasis es un problema del sistema inmunológico. Algunos desencadenantes son las infecciones, el estrés y los resfríos.

Por decisión propia, única y exclusiva de la señora CAICEDO CRUZ, ésta dejó de compartir lecho con mi cliente y empezaron a dormir en habitaciones separadas.

Al trato frío y por demás cruel que ofrecía la señora Martha al señor Hernán, se sumaba la constante desatención o desinterés que está manifestaba por él, ya que era recurrente que cuando llegaba de trabajar, en ocasiones a altas horas de la noche, el señor MONTOYA ZULUAGA, no encontraba donde descansar o ver televisión para relajarse un poco antes de dormir y mucho menos era frecuente que encontrara cena preparada en la casa, por lo que, casi siempre, le tocaba llegar comido de la calle. Adicionalmente, su cónyuge, la señora Martha con frecuencia le decía que se fuera de la casa e incluso le indicaba que se fuera para la bodega que estaba rentada para guardar materiales o ingredientes de la panadería, cuando tenía la PANADERÍA DELICIAS DE SAN JORGE, pues en la parte de atrás de esa bodega había un pequeño apartaestudio.



El trato degradante con el que la señora Martha se dirigía a su cónyuge, aquí demandado, ocasionó una inevitable ruptura matrimonial al interior del hogar, pues no sólo se sustrajo de sus deberes maritales, sino que además incumplió sus deberes como esposa faltando al respeto, al socorro, al auxilio, a la ayuda, al apoyo, a la compañía, al consuelo y la ternura propias del afecto en la pareja, así como al suministro de elementos materiales necesarios para una vida matrimonial digna, lo que atentó contra la relación misma, haciendo imposibles la paz y el sosiego doméstico, ocasionando un deterioro irreversible de la unión matrimonial.

Impactaron tanto los malos tratos y sobre todo las pabras **“Usted gordo, feo y con psoriasis nadie lo va a voltiar a mirar, la única que me lo aguanto soy yo”** en la psiquis del señor MONTOYA ZULUAGA, que en enero de 2021, después de ferias, buscó ayuda psicológica, con la intención de que un profesional de la psicología le diera el valor de hablar con su cónyuge, “que le abriera el camino, le ayudara a terminar la relación sin que saliera perjudicado el niño ni ellos”. “Yo solo le tenía miedo y pereza, ya no sentía nada por ella”. “me había degradado demasiado”.

“Después de la segunda terapia pude decirle a Martha ya no quiero seguir con esto y ella no me creyó”. Mi representado, en un último intento por salvar su matrimonio, le pide a su cónyuge que vaya a terapia psicológica y ella se niega, sin embargo, posteriormente accede, sólo en el momento en que el señor MONTOYA ZULUAGA le expresa que la responsabilizaba del proceso de separación y que daba por hecho que no le interesaba nada, ni la salud mental del niño Emiliano, su hijo en común, para quien mi prohijado también pagó sesión con la psicóloga, porque nunca quiso que éste se viera afectado por los problemas matrimoniales de sus padres o las decisiones que estos tomaran.

Luego de tener sesiones psicológicas, con cada uno por separado, la psicóloga tratante de ambos, les aconseja darse un tiempo para ver si se extrañaban realmente y si deseaban continuar juntos. Específicamente al señor Hernán le recomienda “alejarse por un tiempo de su casa ya que la tensión iba en aumento y esto acentuaba la ansiedad”. Tal como se puede leer en constancia que se anexa como prueba, emitida por la psicóloga Rocío del Pilar Arias Marín.

No obstante la recomendación de la Psicóloga, en semana santa de 2021 el matrimonio MONTOYA CAICEDO viaja a Marinilla (Antioquia) de donde es oriundo el demandado, con el propósito de buscar un acercamiento entre ellos, pero la situación entre los dos no mejora y por si fuera poco, al regreso el señor MONTOYA ZULUAGA, llegó contagiado del COVID 19, enfermedad a la que la señora CAICEDO CRUZ respondió con indiferencia, “me colocaba la comida en una mesa como un perro, ni siquiera me cocinaba, la comida me la mandaban de la cafetería, cuando le dije que me sentía maluco, como si tuviera Covid, ella me dijo que eso era flojera, que era por no trabajar”. **“No era capaz de moverme de la cama, me tocaba orinar y hacer del cuerpo en un valde porque ella no me ayudaba, porque estaba rencorosa porque yo le había dicho que ya no la quería y que me quería ir de la casa”**.

“El Covid casi me mata, yo sufro de asma, llegué a saturar 55, estaba muy mal, en un estado casi de inconsciencia, no podía ni hablar y ella me iba a dejar morir. Mi amigo Jorge Mario me fue a visitar y viendome tan mal le recomendó a Martha un médico particular muy bueno de AMI, el que después de verme dijo que yo estaba muy mal y que había que correr rápido porque estaba saturando muy bajito y había 2 opciones o internarme en una UCI urgente o empezar un tratamiento con medicamentos muy costosos y ella contestó pues que lo internen en una UCI. Como yo no podía ni hablar, levante la mano y llame la atención de mi amigo Jorge indicandole que no me llevaran para la UCI, que me dejaran en la casa. Si no es por mi amigo Jorge Mario, ella me deja morir”.

“Eso me hizo acordar cuando en diciembre de 2018, cuando estábamos pasando donde mi familia, estuve hospitalizado en el Hospital San Juan de Dios en Marinilla por 17 días, por una recaída por el asma que se convirtió en neumonía y ella me dejó allá tirado y salió y se vino para Manizales”.

Cansado de la indiferencia, el maltrato psicológico, la humillación y el trato cruel brindado por su cónyuge, lo que le generaba ansiedad, depresión y estrés, afectando no sólo la parte emocional sino también la física y su salud, pues ello le ocasionaba el aumento de brotes en la piel debido a su enfermedad crónica de Psoriasis, generando quemor y picor en todo su cuerpo, además de un



aspecto poco agradable de la piel, incluso para él mismo, brotes que le hacían pensar que le daba fastidio a su cónyuge y por eso lo despreciaba y lo trataba de esa manera, el señor MONTOYA ZULUAGA, una vez logra milagrosamente recuperarse del COVID 19, y no precisamente por los cuidados de su esposa, quien juró estar con él en las buenas y en las malas, en la salud y en la enfermedad, en mayo de 2021, y siguiendo el consejo de la psicóloga de tomar distancia de su pareja-cónyuge, decide dejar de cohabitar con la señora CAICEDO CRUZ y formalizar la separación de cuerpos que desde hace meses atrás ya había acaecido, en tanto que vivían bajo el mismo techo pero no como un matrimonio, no compartían lecho y prácticamente ni mesa, por la decisión unilateral de su cónyuge.

Así pues, siguiendo el consejo que su propia cónyuge le había dado en repetidas ocasiones, fijó su residencia en el apartaestudio que está en la parte trasera de la bodega que tenían arrendada para guardar ingredientes de la panadería, cuando tenía la PANADERÍA DELICIAS DE SAN JORGE, pero llevándose sólo un televisor y un sofacama y parte de su ropa, puesto que, la señora Martha no le permitió sacar toda su ropa.

Aún así y pese a todo lo sufrido por el señor MONTOYA ZULUAGA al interior de su hogar, éste nunca abandonó o desamparó a su familia, dado que, como ya se puso en conocimiento del despacho en escrito por el cual se solicita la disminución de la cuota provisional de alimentos, mi prohijado continuó pagando el arriendo de la casa familiar donde habita su hijo y su cónyuge, a pesar de la notable disminución de ingresos económicos de éste, y lo hizo incluso desatendiendo sus propias necesidades, pero hasta donde humana y económicamente le fue posible. Nótese su Señoría, como en el libelo introductorio, la demandante confiesa en el acápite de pretensiones, que el demandado suministra cuota alimentaria a su hijo, de la cual ella también era beneficiaria.

En este punto es preciso indicar Señora Juez que, además del canon de arrendamiento, mi mandante, hasta donde le fue posible, le daba dinero en efectivo a la demandante para cubrir las necesidades del hogar, punto que él narrará con mayor claridad en declaración que rinda en audiencia en el día y hora que el despacho fije.

Es por todo lo antes narrado que se hace énfasis en que el señor MONTOYA ZULUAGA, NO abandonó su hogar, pues itero, jamás desatendió a su familia, dentro de lo que sus capacidades económicas se lo permitían, lo que ocurrió fue que arrastrado por las circunstancias y como ser humano que es, que siente y le afectan las situaciones vividas al interior de su hogar, para las cuales buscó ayuda profesional y aún así no fueron subsanables, no tuvo más opción que alejarse de su casa en procura de salvaguardar su propia salud mental, emocional y física, dado que la ansiedad, la depresión y el estrés generados por la deficiente relación matrimonial repercutían directamente en su salud (enfermedad crónica de Psoriasis).

AL HECHO TERCERO: Es cierto, no se pactaron capitulaciones.

AL HECHO CUARTO: Es cierto, dentro del matrimonio se procreó y nació el hijo en común EMILIANO MONTOYA CAICEDO.

AL HECHO QUINTO: No es cierto como está narrado y explico:

Es una consecuencia jurídica que por el hecho del matrimonio nazca la sociedad conyugal y no patrimonial, como erróneamente lo indica el apoderado de la contraparte. En lo referente a los bienes que señala la demandante conformar el haber social, es un tema que no compete al proceso de la referencia, sino al proceso subsiguiente de liquidación de la sociedad conyugal, sin embargo, se harán precisiones al respecto, a saber:

- ❖ Sólo el establecimiento de comercio denominado PANADERÍA DELICIAS DE SAN JORGE CENTRO, con matrícula 161698 (no 161697 como lo indicó la parte activa), fue de propiedad del señor MONTOYA ZULUAGA y también lo administró, pero como ampliamente se manifestó en escrito por el cual se solicitó la disminución de alimentos provisionales fijada a su cargo, por dificultades económicas fue vendido para pagar algunas de las deudas adquiridas con el fin de no desatender el bienestar de la familia en los insostenibles tiempos de dificultades económicas.



- ❖ Como ya se informó al despacho, en escrito por el cual se solicitó la disminución de alimentos provisionales, el señor MONTOYA ZULUAGA actualmente sólo administra la PANADERÍA Y PASTELERÍA DULCE PECADO.
- ❖ El establecimiento de comercio denominado PANADERÍA PARQUE AMOR, con matrícula 147998, fue de propiedad de la demandante, señora CAICEDO CRUZ y fue co-administrado por ésta y el demandado, pero como se observa en certificado especial que se adjunta, fechado del 30 de marzo de 2022, la accionante lo vendió en el mes de septiembre de 2021.
- ❖ Del Apartamento TB – 0211 del Proyecto 48 LIVING, sólo se firmó un contrato de opción de compra con la Constructora Las Galias, a nombre de la aquí demandante señora MARTHA CECILIA CAICEDO CRUZ, pero por las dificultades económicas ya puestas en conocimiento del despacho, el señor MONTOYA ZULUAGA, quien fue el que **siempre** pagó las cuotas para adquirir dicho bien (cuota inicial), no pudo seguir las cancelando y por consiguiente la compra y posterior tradición del inmueble nunca se efectuó.

AL HECHO SEXTO: No es cierto y explico:

Mientras el señor MONTOYA ZULUAGA, fue propietario de la PANADERÍA DELICIAS DE SAN JORGE CENTRO y a la vez administrador, su cónyuge, la señora CAICEDO CRUZ, no era una empleada más, sino su coequipera o co-administradora; lo mismo sucedió en la época en la que el señor MONTOYA ZULUAGA administró la PANADERÍA DELICIAS DEL TOLIMA.

Ahora, nótese que la señora CAICEDO CRUZ fue propietaria y no una simple empleada de la PANADERÍA PARQUE AMOR, establecimiento de comercio que vendió en septiembre de 2021.

AL HECHO SÉPTIMO: No es cierto y explico:

El señor MONTOYA ZULUAGA, como se explicó en líneas anteriores, NO abandonó a la señora CAICEDO CRUZ ni a su hijo, pues él siguió velando por el bienestar de ambos, aun cuando por causa del incumplimiento de los deberes de esposa y el trato cruel y degradante brindado por ésta a mi poderdante, éste no tuvo más salida que alejarse, formalizando así la separación de cuerpos que con antelación ya había ocurrido, dado que el matrimonio MONTOYA - CAICEDO compartía el mismo techo, pero ya no compartía lecho y prácticamente ni mesa, por decisión unilateral de la señora CAICEDO CRUZ.

Es importante aclarar que mi mandante NO dejó de convivir con su esposa por una relación extramatrimonial, sino por el trato degradante que recibía de su cónyuge, lo que ocasionó la ruptura matrimonial cuando aun compartían el mismo techo.

Ahora bien, la señora CAICEDO CRUZ, no quedó desempleada y a la interperie como lo manifiesta en el escrito demandatorio, pues es de recordar que: **i)** mi prohijado continuó pagando velando por el bienestar de su familia, cancelaba el arrendamiento de la casa familiar y proporcionaba dinero en efectivo a la demandante, **ii)** la demandante, contrario a lo que manifiesta, SÍ percibe ingresos mensuales (\$1.676.500), un valor bastante cercano a la totalidad de lo devengado por el demandado.

En cuanto a la cadena de locales comerciales a los que hace referencia, habrá de recordarse que el señor MONTOYA ZULUAGA, sólo fue propietario de la PANADERÍA DELICIAS DE SAN JORGE CENTRO, así como la demandante señora CAICEDO CRUZ, fue propietaria de la PANADERÍA PARQUE AMOR, muy diferente es que, el señor MONTOYA ZULUAGA a lo largo de su trayectoria laboral, ha sido administrador de varias panaderías, por cuanto su oficio o conocimiento de elaboración de productos de panadería lo hacen apto para ello.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto y explico:

Como ya se ha informado y probado al despacho, ha sido mi mandante, señor MONTOYA ZULUAGA, quien se encargó de pagar el arriendo de la casa familiar donde habita la demandante junto con el hijo en común Emiliano hasta el pasado mes de febrero hogaño, además, en el acápite



de pretensiones del libelo introductorio, la demandante confiesa recibir cuota alimentaria para el menor por parte de mi prohijado, cuota de la cual, ella también se beneficia.

Con relación a que la demandante no encuentra trabajo, es de recordar que aunque no cuenta con un trabajo formal conocido, sí percibe ingresos económicos, tal como se explicó en líneas antecedentes y como se informó al despacho en escrito por el cual se solicita la disminución de la cuota alimentaria provisional.

Por otro lado, manifiesta la accionante que “no se capacitó y no pensó en ella”, lo cual no es cierto, pues el señor MONTOYA ZULUAGA, tiene conocimiento que su cónyuge, la señora CAICEDO CRUZ, sí se capacitó, que es auxiliar contable y además hizo un curso como esteticista (masajes reductores) e incluso tuvo consultorio, con dos trabajadoras bajo su mando en Marinilla (Antioquia) desde el año 2005 al 2011, donde ella misma ofrecía y daba el servicio de masajes reductores, por lo que, siendo una labor liberal, perfectamente puede seguir ejerciendo sin depender de un jefe, es decir puede laborar como independiente.

Además, es menester tener presente que la señora CAICEDO CRUZ, es una mujer medianamente joven, pues cuenta con sólo 40 años de edad, está en plena edad productiva, por lo que puede desempeñarse en trabajos relacionados con las capacitaciones obtenidas o en otras labores que se ajusten a su perfil, o incluso puede seguirse capacitando, pues el ámbito laboral es amplio, pero primero hay que tener disposición y si la demandante se lamenta de no haber pensado en ella, nunca es tarde para hacerlo y capacitarse aún más y trabajar, porque trabajar es una muy buena forma de dignificarse como persona.

AL HECHO NOVENO: No es cierto, como ya se ha explicado y probado al despacho, el señor MONTOYA ZULUAGA, en la actualidad sólo percibe como ingresos lo que devenga por su trabajo como administrador en la PANADERÍA DULCE PECADO, es decir, un salario de \$2.000.000 mensuales.

Manifestó el señor MONTOYA ZULUAGA a la suscrita que, cuando era propietario de la PANADERÍA DELICIAS DE SAN JORGE CENTRO y ésta funcionaba bien, antes de entrar en la crisis financiera, percibía mejores ingresos, como se vió reflejado en la declaración de renta del 2020, pero nunca en la cuantía indicada por la demandante.

AL HECHO DÉCIMO: Es parcialmente cierto y explico:

En el mes de enero de 2020, se separa con \$1.00.000, el Apartamento TB – 0211 del Proyecto 48 LIVING, para lo cual se firma un contrato de opción de compra con la Constructora Las Galias, a nombre de la aquí demandante señora MARTHA CECILIA CAICEDO CRUZ, quien para esa fecha era propietaria de la PANADERÍA PARQUE AMOR, pero fue el señor MONTOYA ZULUAGA, quien siempre pagó las cuotas para adquirir dicho bien, incluido el \$1.000.000 con el que separaron el apartamento, sin embargo, debido a los diversos inconvenientes económicos sobrevenidos con la pandemia, sólo le fue posible cancelar las cuotas hasta el mes de noviembre de 2021, por lo que perdió el dinero desembolsado a la constructora (aproximadamente \$23.000.000), sin lograr concretar la compra del inmueble.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No es cierto como está narrado y explico:

Como ya se ha manifestado, en el mes de mayo de 2021, el señor MONTOYA ZULUAGA, NO porque sostuviera una relación extramatrimonial con ninguna otra mujer, sino como consecuencia del degradante trato brindado por su cónyuge y obedeciendo a la petición que ésta en varias ocasiones le hiciera de que se marchara de la casa y además, siguiendo las recomendaciones efectuadas por su psicóloga tratante de tomar distancia de su cónyuge, decide dejar de cohabitar con la señora CAICEDO CRUZ e irse SOLO, para el apartaestudio que está en la parte trasera de la bodega que tenían arrendada para guardar ingredientes de la PANADERÍA DELICIAS DE SAN JORGE, llevando consigo sólo un televisor y un sofacama y parte de su ropa.



Con su partida sólo “materializó” la separación de cuerpos que desde hace meses atrás ya había ocurrido dentro del hogar y la vivienda matrimonial por decisión unilateral de su cónyuge, la señora CAICEDO CRUZ, quien ni siquiera compartía cama con el demandado, y prácticamente tampoco compartía mesa.

CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES

PRIMERO (sic): Mi representado manifiesta no oponerse a que se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio católico celebrado entre éste, señor HERNÁN DE JESÚS MONTOYA ZULUAGA y la señora MARTHA CECILIA CAICEDO CRUZ, por resultar insostenible la convivencia entre ellos, debido al trato degradante que propiciaba la demandante al demandado, lo que ocasionó la inevitable ruptura del lazo matrimonial, conforme se argumentó en este escrito de contestación y se probará en el proceso.

SEGUNDO (sic): En este proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, la consecuencia jurídica es que la sociedad conyugal quede **DISUELTA** y **en estado de liquidación**. Proceso liquidatorio que deberá realizarse en trámite subsiguiente al que nos ocupa.

TERCERO (sic): Mi mandante se opone a esta pretensión, por cuanto, como se argumentó y probará en este proceso, él no es el culpable de abandono ni mucho menos ha incurrido en la causal invocada por la demandante contenida en el numeral 1 del artículo 154 de nuestra Codificación Sustantiva Civil; se opone rotundamente mi mandante.

No obstante, de prosperar las excepciones que más adelante formularé, solicito al despacho decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio católico celebrado entre el señor HERNÁN DE JESÚS MONTOYA ZULUAGA y la señora MARTHA CECILIA CAICEDO CRUZ, por la causal 9 del artículo 154 del C.C., en tanto que como se ha podido apreciar en este litigio, ambas partes pretenden en común la cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre ellos.

CUARTO (sic): Lo solicitado como alimentos provisionales es exagerado y hay carencia de fundamentos fácticos para el efecto, no obstante, referente a esta pretensión ya se realizó el respectivo pronunciamiento en escrito radicado ante el juzgado el pasado 1 de abril hogaño, por el cual, se solicitó la disminución de la cuota alimentaria provisional fijada por el despacho.

QUINTO (sic): Mi prohijado se opone a que se le condene en costas, en tanto que, la causal invocada, no ha sido probada y no tiende a prosperar por carecer de fundamento fáctico.

FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO

LA RUPTURA MATRIMONIAL SE DEBIO A LOS MALOS TRATOS DE LA DEMANDANTE HACIA EL DEMANDADO

Como se ha argumentado a lo largo de ésta contestación y se probará en este proceso, fue la señora MARTHA CECILIA CAICEDO CRUZ, quien causó la ruptura del lazo matrimonial, debido al trato cruel y degradante que le brindaba a mi poderdante, señor HERNÁN DE JESÚS MONTOYA ZULUAGA, fue ella quien se sustrajo de sus deberes maritales y quien tomó la decisión unilateral y repentina de dejar de compartir lecho con su cónyuge y empezar a dormir en habitaciones separadas, fue ella quien en repetidas ocasiones le pidió al demandado que se fuera de la casa.

Fue la aquí demandante, quien se valió de la enfermedad crónica de Psoriasis que padece mi prohijado para atentar contra su autoestima, para despreciarlo y degradarlo cuando le decía: **“Usted gordo, feo y con psoriasis nadie lo va a voltiar a mirar, la única que me lo aguanto soy yo”**, palabras tan ofensivas, humillantes y degradantes que lo único que denotaban era la falta de amor y respeto que tenía hacia su cónyuge, quien impactado y sumamente dolido y traumatizado por ver el concepto en el que lo tenía su esposa y cansado de soportar tartos crueles como el descrito y situaciones faltas de amor y dolorosas vividas al interior del hogar por parte de su cónyuge hacia él, toma la decisión de pedir ayuda profesional y busca a una psicóloga, con



quien empieza tratamiento. Y fue precisamente su psicóloga tratante quien le recomendó “alejarse por un tiempo de su casa ya que la tensión iba en aumento y esto acentuaba la ansiedad”.

Por si fuera poco, cuando el señor MONTOYA ZULUAGA se contagió del COVID 19, la señora CAICEDO CRUZ no lo auxilió y socorrió como es el deber de todo cónyuge, sino que por el contrario fue indiferente o más bien cruel, valga la pena recordar las propias palabras del demandado, que reflejan lo que tuvo que padecer en esa época de enfermedad:

“Me colocaba la comida en una mesa como un perro, ni siquiera me cocinaba, la comida me la mandaban de la cafetería, cuando le dije que me sentía maluco, como si tuviera Covid, ella me dijo que eso era flojera, que era por no trabajar”. **“No era capaz de moverme de la cama, me tocaba orinar y hacer del cuerpo en un valde porque ella no me ayudaba, porque estaba rencorosa porque yo le había dicho que ya no la quería y que me quería ir de la casa”.**

“El Covid casi me mata, yo sufro de asma, llegué a saturar 55, estaba muy mal, en un estado casi de inconsciencia, no podía ni hablar y ella me iba a dejar morir. Mi amigo Jorge Mario me fue a visitar y viendome tan mal le recomendó a Martha un médico particular muy bueno de AMI, el que después de verme dijo que yo estaba muy mal y que había que correr rápido porque estaba saturando muy bajito y había 2 opciones o internarme en una UCI urgente o empezar un tratamiento con medicamentos muy costosos y ella contestó pues que lo internen en una UCI. Como yo no podía ni hablar, levante la mano y llame la atención de mi amigo Jorge indicándole que no me llevaran para la UCI, que me dejaran en la casa. Si no es por mi amigo Jorge Mario, ella me deja morir”.

Ante este ya inaguantable maltrato psicológico, trato cruel y degradante brindado por su cónyuge, que afectó la parte emocional del señor MONTOYA ZULUAGA, causándole ansiedad y estrés y que repercutió en su salud física al aumentar los brotes en la piel debido a la enfermedad crónica de Psoriasis que padece, generando quemor y picor, no tuvo más opción que alejarse de su casa, siguiendo la recomendación de su psicóloga tratante y las mismas peticiones de la demandante, en procura de salvaguardar su propia salud mental, emocional y física, formalizando así la separación de cuerpos que desde hace meses atrás ya había acaecido por la decisión exclusiva, única y unilateral de su cónyuge la señora CAICEDO CRUZ, con quien ya no compartía el lecho y prácticamente ni la mesa, es decir ya no se comportaban como un matrimonio, aun viviendo bajo el mismo techo.

A pesar de todo lo padecido por el señor MONTOYA ZULUAGA al interior de su hogar, éste siguió velando por el bienestar de su familia, sin nunca abandonarla o desampararla, pues, el demandado continuó pagando el arriendo de la casa familiar donde habita su hijo y su cónyuge y adicionalmente proporcionaba dinero en efectivo a su cónyuge para cubrir las necesidades del hogar y lo hizo incluso desatendiendo sus propias necesidades, pero hasta donde humana y económicamente le fue posible.

INEXISTENCIA Y FALTA DE PRUEBA PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL INVOCADA

No hay elementos fácticos que permitan sustentar la causal invocada por la demandante, contenida en el Art. 154 del Código Civil en su numeral 1, modificado por la Ley 25 de 1992, la cual hace referencia taxativa a las relaciones **sexuales** extramatrimoniales de uno de los cónyuges.

Como se ha argumentado hasta la saciedad, la suspensión de vida en común (bajo el mismo techo) entre mi representado y la demandante se debió al trato cruel y degradante que ésta le propiciaba a su cónyuge el señor MONTOYA ZULUAGA, lo que desencadenó en que mi prohijado, después de haber buscado ayuda psicológica, formalizara la separación de cuerpos que ya existía desde meses atrás entre él y la señora CAICEDO CRUZ, por iniciativa unilateral de ella, quien fue la que tomó la decisión de dejar de compartir lecho con mi prohijado, conviviendo bajo el mismo techo, pero no como un matrimonio.



Resulta necesario hacer énfasis en que el señor MONTOYA ZULUAGA, NO dejó de convivir con su cónyuge, la señora CAICEDO CRUZ, por una relación extramatrimonial con ninguna mujer, sino por el trato degradante que recibía de ésta, lo que provocó la ruptura matrimonial cuando aún convivían bajo el mismo techo.

Ahora bien, pretende la demandante fundamentar la causal invocada para lograr las resultas de este proceso, valiéndose de un material fotográfico que en ningún momento prueba relaciones sexuales extramatrimoniales, lo único que se observa en las fotos allegadas es que mi poderdante comparte en sitios, por demás públicos, con una mujer y con demás personas tanto de sexo femenino como masculino.

De las fotografías allegadas al expediente no puede inferirse, ni tampoco se acredita, que entre las personas que allí aparecen, específicamente mi cliente con otra mujer, sostengan o hayan sostenido relaciones sexuales, por lo que, estas fotos no prueban por sí mismas las alegadas relaciones sexuales extramatrimoniales entre mi cliente con mujer alguna.

Es normal y probablemente esto es lo que suceda en el caso de marras que al terminarse una relación sentimental y sobre todo si hubo un vínculo matrimonial, el ver compartir a la ex pareja con otras personas, sobre todo si son del sexo opuesto, genere incomodidad, intriga e incluso celos, esto es socialmente aceptable y hasta comprensible, pero no reviste falta alguna, ni moral ni legal, que el o la "ex" departan con amigos o amigas, esto no implica bajo ninguna circunstancia que esté ímplicita o necesariamente ligado a sostener una relación sentimental, amorosa o sexual con la otra persona con quien se comparte.

Ahora, también es bastante común que, al tener problemas sentimentales, tanto el hombre como la mujer, busquen apoyo, consejo o simplemente con quien desahogarse, bien sea con un hombre o una mujer, y eso tampoco *per se* implica infidelidad o relaciones sexuales.

Nótese como en las fotos que se pretenden tener como prueba para sustentar la causal invocada, ni siquiera hay situaciones que denoten amor, ni pasión, no hay besos, ni caricias y mucho menos sexo o situaciones que hagan por lo menos inferir que se llevará a cabo una relación sexual.

Así las cosas, el compartir tiempo con una persona del sexo contrario o el tener una amistad no implica necesariamente que hay una relación sentimental y mucho menos sexual, como lo pretende hacer ver la accionante, quien no tiene como demostrar las relaciones sexuales extramatrimoniales que le endilga a mi mandante, puesto que en las fotos que aporta al expediente se le observa únicamente al señor MONTOYA ZULUAGA, departiendo con otras personas, en sitios públicos, que distan mucho de ser relaciones sentimentales y en ningún momento son pruebas fehacientes de relaciones sexuales extramatrimoniales, configurandose la inexistencia de la causal invocada por la accionante.

Por todo lo antes esgrimido, respetuosamente, solicito al Señor Juez, **que declare fundadas todas y cada una de las excepciones propuestas, decretando la prosperidad de las mismas a favor de mi mandante.**

PETICIÓN ESPECIAL

Con todo respeto solicito a su Señoría que en aplicación del Parágrafo 1 del Artículo 281 del C.G.P., y con el fin de salvaguardar sus derechos que son prevalentes y brindarle una protección adecuada al hijo en común de las partes, de nombre EMILIANO MONTOYA CAICEDO, quien para la fecha cuenta con 12 años de edad, se sirva **regular las visitas** a que tiene derecho el menor por parte de su progenitor, el señor HERNÁN DE JESÚS MONTOYA ZULUAGA.

La anterior petición la elevo, en razón a que, desde que los padres del menor, señores MARTHA CECILIA CAICEDO CRUZ y HERNÁN DE JESÚS MONTOYA ZULUAGA, suspendieron la vida en común, el contacto que ha tenido el menor con su progenitor ha sido mínimo y a pesar del señor MONTOYA ZULUAGA querer compartir mucho más tiempo con su hijo Emiliano, esto no ha sido posible debido a los problemas conyugales que tiene con la señora CAICEDO CRUZ, los que



infortunadamente influyen en el derecho que tiene el menor de compartir con su padre, ya que la madre, quien tiene la custodia de hecho del menor, pocas veces accede a que padre e hijo compartan.

Adicionalmente, conforme se observa en CONSTANCIA DE NO ACUERDO POR NO CONCILIACIÓN, proferida por el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía, fechada del 18 de febrero de 2022, que se adjunta, ya se agotó requisito de procedibilidad frente a este tema, como se aprecia en las pretensiones 4 y 5 que en este escrito se relacionan.

Por consiguiente, y en busca de que no se continúe vulnerando el derecho de visitas que tiene el menor y para que el padre éste presente en su crecimiento y desarrollo, se sugiere el siguiente régimen de visitas:

- ❖ Compartir y permanecer el señor MONTROYA ZULUAGA, con su hijo EMILIANO durante todo el fin de semana, cada 15 días, para lo cual, retirará al menor de la casa materna desde el día sábado en horas de la tarde (2:00 p.m.) y lo reintegrará el domingo o lunes festivo, si es el caso, máximo a las 8:00 de la noche.
- ❖ Las vacaciones de semana Santa y receso escolar, se propone alternarlas, empezando para el año 2023 compartiendo las vacaciones de semana Santa el menor Emiliano con su padre, las y el receso escolar con su madre y al año siguiente alternarlas y así sucesivamente.
- ❖ Las vacaciones de mitad de año y las vacaciones de fin de año se proponen compartidas, es decir, que 15 días de cada etapa vacacional los pasé el menor con el padre y los otros 15 días con la madre, de manera alternada, empezando en estas vacaciones escolares de mitad de año de 2020 que el menor Emiliano comparta los primeros 15 días con su madre y los otros 15 días con su padre y en las vacaciones de fin de año los primeros 15 días con su padre y los otros 15 días con su madre y se alternan al año siguiente y así sucesivamente.
- ❖ Igualmente se propone turnar las festividades de Navidad y Año Nuevo, empezando el 24 de diciembre de 2022 compartir el menor Emiliano con su madre y el 31 de diciembre de 2022 con su padre y al año siguiente alternarlas y así sucesivamente. El día que Emiliano comparta con su padre la festividad navideña, éste podrá recogerlo en horas de la mañana o la tarde, dependiendo los planes de ese día y podrá pernoctar con su padre, regresando al menor a su casa materna al día siguiente, máximo a las 8:00 de la noche, esto independientemente de si corresponde o no para esa fecha la visita al padre.
- ❖ El día de cumpleaños de cada progenitor, que el menor Emiliano lo pase con su padre o madre, quien este de plácemes, al igual que el día de de la madre y día del padre, independientemente que coincida o no con las visitas pactadas para el menor con su progenitor.
- ❖ El día de cumpleaños del menor Emiliano se propone alternarlo cada año, empezando en el 2023, compartiendo esta fecha especial con su padre, ya que en el presente año estuvo con su madre.
- ❖ Sin embargo, se pone en consideración que todos y cada uno de estos periodos puedan ser susceptibles de modificación previo acuerdo entre los padres, pero de no llegarse a ningún acuerdo se solicita se respete lo acordado.



CON RELACIÓN A LAS PRUEBAS

Con respecto a las pruebas aportadas por la parte demandante, me acojo a ellas, en la medida en que, única y exclusivamente, las mismas favorezcan los intereses de mi representado. Me reservo el derecho de concontrainterrogar a las partes y los testigos que se llamen a este proceso.

Referente a la declaración de parte solicitada por el apoderado de la demandante, comedidamente solicito a la Señora Juez, tenga presente que este es un proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y la declaración solicitada, en caso de ser decretada, debe conducir a los hechos constitutivos de la demanda, no a los activos o pasivos de la sociedad conyugal, lo que hace parte del proceso subsiguiente de liquidación de sociedad conyugal, pues tal y como lo solicitó la parte actora, esta declaración no es conducente ni pertinente para el proceso de marras.

PRUEBAS Y ANEXOS QUE SE PRESENTAN CON ESTA CONTESTACIÓN

Me permito solicitar se tengan y decreten como pruebas las siguientes:

Documentales:

- 1) Constancia emitida por la psicóloga ROCIO DEL PILAR ARIAS MARÍN. Constante de 1 folio.
- 2) Declaración juramentada de la psicóloga ROCIO DEL PILAR ARIAS MARÍN. Constante de 2 folios.
- 3) Certificado especial del establecimiento de comercio denominado PANADERÍA PARQUE AMOR, con matrícula 147998, que fuera de propiedad de la demandante, fechado del 30 de marzo de 2022. Constante de 2 folios.
- 4) Constancia de no acuerdo por no conciliación, proferida por el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía, fechada del 18 de febrero de 2022. Constante de 4 folios.

Testimonial

Solicito se decrete la recepción del testimonio de las personas que a continuación indicaré, para que manifiesten a su Señoría, todo lo que conozcan y les conste con relación al presente proceso:

- ✓ ROCÍO DEL PILAR ARIA MARÍN, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.157.364 de Santa Rosa de Cabal, a quien se localiza en la Finca La Ponderosa. Vereda Boquerón en Dos quebradas Risaralda . Celular: 3122074098. Correo electrónico rocioariasmarin@hotmail.com
Quien depondrá específicamente lo relacionado con la certificación allegada al proceso referente a la orientación, el tratamiento psicológico y la recomendación que le brindó al demandante y su núcleo familiar, respecto a los problemas dentro de su relación matrimonial.
- ✓ JORGE MARIO JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.463.550 de Quimbaya (Quindío), a quien se localiza en la Carrera 22 No. 50-72 en Manizales. Celular: 3225733871 Correo electrónico jjorge.v.jj@gmail.com
Quien depondrá específicamente lo que le conste de las circunstancias de tiempo modo y lugar que rodearon la enfermedad de COVID 19 del demandado y la falta de atención de su cónyuge.
- ✓ DIANA MARCELA MONTOYA ZULUAGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.482.050 de Marinilla (Antioquia), a quien se localiza en la Calle 41 No. 46-44 Apto 302 en Rionegro (Antioquia). Celular: 3135697643. Correo electrónico dianamarcelam@gmail.com
Quien depondrá específicamente lo que le conste de las circunstancias de tiempo modo y lugar que rodearon la hospitalización del demandado en diciembre de 2018 en el Hospital San Juan de Dios en Marinilla (Antioquia) y la falta de atención y compañía de su cónyuge.



*Paula Andrea Restrepo V.
Abogada*

Interrogatorio de Parte

Solicito a la Señora Juez, se sirva decretar interrogatorio de parte a la demandante, señora MARTHA CECILIA CAICEDO CRUZ, el cual le formularé de manera oral en la fecha y hora que fije el despacho para tal efecto.

Declaración de Parte

Solicito al Señor Juez, se decrete la declaración de parte de mi representado, señor HERNÁN DE JESÚS MONTOYA ZULUAGA, tal y como lo faculta nuestro estatuto adjetivo.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Demandante: La reportada en la demanda.

Mi representado: Carrera 22 # 24-01 en Manizales. Manifiesta mi mandante ni poseer correo electrónico.

La Suscrita: Calle 24 No. 21-21 Edificio Coodecaldas. Oficina 305 de Manizales. Correo electrónico paularest@hotmail.com

De la Señora Juez,

PAULA ANDREA RESTREPO VALENCIA
C.C. 30.399.387 de Manizales
T.P. 245.851 del C.S.J.

[Responder](#)  [Eliminar](#) [No deseado](#) [Bloquear remitente](#) 

RAD. 2021-414 JUZGADO 6 DE FAMILIA

P

Paula Andrea Restrepo Valencia

Lun 25/04/2022 4:34 PM

Para: julianandresgiraldocorrea@gmail.com



CONTESTACIONDEMANDA.p...
3 MB



PRUEBAS.pdf
2 MB

2 archivos adjuntos (4 MB)  Guardar todo en OneDrive  Descargar todo

Buenas tardes

Remito contestación de la demanda de la referencia para los fines pertinentes

Cordialmente,

PAULA ANDREA RESTREPO V.

T.P. 245.851 C.S.J.

[Responder](#)

| [Reenviar](#)

LA SUSCRITA PSICOLOGA CLINICA, TERAPEUTA HOLISTICA Y COUCH ONTOLOGICO EN FORMACION: ROCIO DEL PILAR ARIAS MARIN

HACE CONSTAR:

Que el señor Hernán De Jesús Montoya Zuluaga, identificado con Cédula de ciudadanía No. 70904629, inició Psicoterapia con enfoque cognitivo-conductual, el día 28 de enero de 2021, por presentar un Transtorno Ansioso-Depresivo, que lo venía afectando hacía ya un tiempo aproximado de dos años, como resultado del miedo que le generaba la relación disfuncional con su pareja. Dentro de las recomendaciones hechas al paciente se le sugirió hacer la terapia con la pareja, quien inicialmente se mostró renuente, sin embargo se dio inicio al proceso y en la segunda sesión la recomendación para el señor Hernán fue la de alejarse por un tiempo de su casa ya que la tensión iba en aumento y esto acentuaba la ansiedad, el paciente respondió favorablemente al distanciamiento y al proceso psicológico.

Esta constancia se expide a los 18 días del mes de Abril de 2022.



ROCIO DEL PILAR ARIAS MARIN

C.C. 25157364

CEL 3122074098

TP. 129-01

NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE PEREIRA
FERNANDO CHICA RÍOS
DECLARACIÓN EXTRAPROCESO NÚMERO 2273



Notaría Quinta
del Círculo de Pereira

En la ciudad de Pereira, Departamento de Risaralda, República de Colombia, a los veintidós (22) días del mes de Abril de dos mil veintidós (2022) compareció ante mí: PAULA ANDREA CASTAÑO LONDOÑO (E), Notario Quinto Encargado, el (la) señor (a) ROCIO DEL PILAR ARIAS MARIN, mayor, de 60 años de edad, natural de MANIZALES CALDAS, hijo(a) de JOSE HERNAN y MARIA HERMINDA, vecino (a) de DOSQUEBRADAS RISARALDA, residente en FINCA LA PONDEROSA VEREDA BOQUERON, teléfono 312 2074098, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 25157364 expedida en SANTA ROSA DE CABAL, de nacionalidad COLOMBIANA, de estado civil SOLTERA, grado de escolaridad UNIVERSITARIO, Ocupación: TERAPEUTA, y con el propósito de rendir DECLARACIÓN JURAMENTADA, conforme a lo establecido en el Decreto 1557 de catorce (14) de julio del año mil novecientos ochenta y nueve (1989), quien en su entero y cabal juicio manifestó en los siguientes términos: PRIMERO: Es mi nombre completo ROCIO DEL PILAR ARIAS MARIN. SEGUNDO: Manifiesto que la declaración que se presenta en este acto se rinde bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso. TERCERO: Que no tengo ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración juramentada, la cual hago bajo mi única y entera responsabilidad. CUARTO: Que la declaración que rindo es libre de todo apremio y espontáneamente, versa sobre hechos de los cuales doy plena fe y testimonio en razón de que me consta personalmente. QUINTO: Que conozco el contenido del artículo 442 del Código Penal, Modificado por la ley 890 de 2004, el cual establece " El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años", y el artículo treinta y tres (33) de la Constitución Política, que dispone "Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente, o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil". SEXTO. DECLARO Bajo la gravedad del juramento que yo ROCIO DEL PILAR ARIAS MARIN, identificada con la cédula de ciudadanía No 25.157.364, como terapeuta holística, mente, cuerpo y espíritu coach ontológico, atendí al señor HERNAN DE JESUS MONTOYA ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía No 70.904.629, iniciando terapia el día veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), por presentar trastorno ansioso depresivo por aproximadamente dos años, como resultado del miedo que le generaba la relación disfuncional con la esposa. SÉPTIMO. Así mismo manifiesto que dentro de las recomendaciones hechas al consultante se le sugirió hacer la terapia con su cónyuge MARTHA CECILIA CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.578.515, quien inicialmente se mostro renuente, sin embargo se dio inicio al proceso y en la segunda sesión la

Calle 20 N° 8-42 • PBX: 606 333 6070 • Pereira
e-mail: info@notaria5pereira.com
www.notaria5pereira.com

recomendación para la pareja fue que el señor HERNAN DE JESUS MONTOYA ZULUAGA se alejara un tiempo de su casa ya que la tensión iba en aumento y esto acentuaba el trastorno ansioso depresivo, el paciente hizo caso a la recomendación y respondió favorablemente al distanciamiento y al proceso terapéutico.

La anterior declaración se toma textual a lo manifestado para trámites pertinentes a petición del interesado.

LA PRESENTE DECLARACIÓN FUE LEÍDA POR EL (LA) COMPARECIENTE QUIEN ESTUVO EN TODO DE ACUERDO Y MANIFESTÓ QUE NO TENÍA MÁS QUE AGREGAR Y SE LE ADVIERTE QUE CUALQUIER MODIFICACIÓN QUE SE PRETENDA HACER EN EL FUTURO DE LA PRESENTE VERSIÓN GENERARÁ UNA NUEVA DECLARACIÓN Y EN CONSECUENCIA UN NUEVO COSTO.

Se efectúa la presente declaración de conformidad con la Resolución número setecientos cincuenta y cinco (755) del veintiséis (26) de Enero de dos mil veintidós (2022) expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro. DERECHOS \$14.600 IVA \$2.774.

El (La) Declarante:

Rocio del Pilar Arias Marin
ROCIO DEL PILAR ARIAS MARIN
C.C. 25157364 de SANTA ROSA DE CABAL

ARIAS MARIN ROCIO DEL PILAR

C.C. 25157364

PEREIRA 2022-04-22 13:08:12

Verifique su identidad escaneando su número celular y datos biométricos contra el sello de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Doc: 44817 User: 535065-720e03e
VERIFICACION



Paula

PAULA ANDREA CASTAÑO LONDOÑO (E)
NOTARIO QUINTO DEL CÍRCULO DE PEREIRA



Notario Quinto
del Circuito de Pereira

22 ABR 2022





CERTIFICADO ESPECIAL

El Secretario de la **CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS**, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el reglamento de la entidad y la ley, y en respuesta a la solicitud realizada por el cliente, se permite expedir la presente certificación:

CERTIFICA:

QUE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO PANADERÍA PARQUE AMOR, UBICADO EN LA CRA 23 48 25 PISO 1 BARRIO VERSALLES DE ESTA CIUDAD, APARECE INSCRITO EN EL REGISTRO MERCANTIL DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO LA MATRÍCULA 00147998 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2011, LA CUAL HA SIDO RENOVADA POR EL AÑO 2022, Y SE ENCUENTRA VIGENTE EN ESTA ENTIDAD.

CERTIFICA:

QUE DESDE SU INSCRIPCIÓN EN ESTA ENTIDAD EN EL CITADO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SE EFECTUARON LAS SIGUIENTES INSCRIPCIONES EN CUANTO A LOS PROPIETARIOS, ASÍ:

- QUE POR FORMULARIO DE MATRÍCULA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2011, FUE INSCRITO EN ESTA ENTIDAD EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2011 BAJO EL 000151932 DEL LIBRO XV DEL REGISTRO MERCANTIL, EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CUYO PROPIETARIO FUE LA SEÑORA NORA YAMILE PEREZ MONSALVE IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 21.481.326.

- QUE POR MEDIO DE DOCUMENTO PRIVADO DEL 21 DE MAYO DE 2020, INSCRITO EN ESTA ENTIDAD EL 10 DE JUNIO DE 2020 BAJO EL 00077802 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL, LA SEÑORA NORA YAMILE PEREZ MONSALVE IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 21.481.326 VENDE EL CITADO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO A LA SEÑORA MARTHA CECILIA CAICEDO CRUZ IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA 31.578.512.

- QUE POR MEDIO DE DOCUMENTO PRIVADO DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021, INSCRITO EN ESTA ENTIDAD EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021 BAJO EL 00079405 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL, LA SEÑORA MARTHA CECILIA CAICEDO CRUZ IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA 31.578.512 VENDE EL CITADO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO A LA SEÑORA NORA YAMILE PEREZ MONSALVE IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 21.481.326. (INSCRIPCIÓN QUE SE ENCUENTRA VIGENTE EN ESTA ENTIDAD)

INFORMA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

Que la certificación anteriormente explicada se realiza en desarrollo de la solicitud expresa del cliente identificada de la siguiente forma:

Fecha: 2022-03-30
Recibo: S000706758
Número de operación: 01-AUXCER1-20220330-0007



CODIGO DE VERIFICACIÓN VPXZBGP7-1

Tipo de certificación: 1.16 HISTORICO TEXTUAL DE PROPIETARIOS (Incluye Insc vigente)

Cliente: NORA YAMILE PEREZ MONSALVE

Identificación del cliente: 21481326

Expediente involucrado: 147998

Razón social: PANADERIA PARQUE AMOR

Identificación:

Solicitud: CERTIFICADO DE TRADICION

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siimanizales.confecamaras.co/cv.php> seleccionando allí la cámara de comercio e indicando el código de verificación VPXZBGP7

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o que haga sus veces) de la cámara de comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Dado en MANIZALES, a los 30 días de marzo de 2022

Autorizado Resolución No. 1075

Del 08/30/2019 Código 1507

CONSTANCIA DE NO ACUERDO POR NO CONCILIACION N° 15

Proceso de Conciliación No. 21-0802-22

La conciliadora, **MARIA EUGENIA ROJAS PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.266.083 y tarjeta profesional número 229863 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, inscrito ante este Centro de Conciliación, el cual está autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Resolución No. 1075 De 08/30/2019 y Código 1507, de conformidad con el Artículo 2 de la Ley 640 de 2001, certifico **CONSTANCIA DE NOACUERDO POR NO CONCILIACION** con fundamento en lo siguiente:

El doctor **PAOLO ANDRES FORERO AMAYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.800.558 y tarjeta profesional número 25.482 del consejo superior de la judicatura, actuando en representación judicial de la señora **MARTHA CECILIA CAICEDO CRUZ**, presentó ante este Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición para agotar requisito de procedibilidad o llegar a un acuerdo convocando al señor **HERNAN DE JESUS MONTOYA ZULUAGA**, teniendo en cuenta los siguientes hechos y pretensiones:

I. HECHOS:

“PRIMERO: Entre mi poderdante, la señora **MARTHA CECILIA CAICEDO CRUZ**, y el señor **HERNAN DE JESUS MONTOYA ZULUAGA**, contrajeron matrimonio católico el día 02 del mes de julio del año 2005 en la ciudad de Cali valle del cauca, una unión registrada por lo civil, la cual duro 16 años, tiempo por el cual hicieron vida en común, como marido y mujer, conviviendo bajo el mismo techo, lecho y hecho.

SEGUNDO: el día 07 de mayo del año 2021 se realiza la separación de cuerpos donde el señor **HERNAN DE JESUS MONTOYA ZULUAGA** abandona a mi poderdante.

TERCERO: durante la unión matrimonial se dio como consecuencia el día 27 de febrero del año 2010 el nacimiento del hijo **EMILIANO MONTOYA CAICEDO**

CUARTO: desde el día 31 de enero de 2022 el señor **HERNAN DE JESUS MONTOYA ZULUAGA** no cumple con la obligación de darle la cuota de alimentos a su hijo **EMILIANO MONTOYA ZULUAGA**.

Síguenos:   @mascpalapaz

Calle 25 N 22 - 23 Of 302
Ed. Centro Profesional
Tel: (6) 8934481

Manizales

manizales@fundacionlm.org

Cel: 313 293 03 76
311 391 74 74
321 616 38 23

QUINTO: como consecuencia de la unión matrimonial se formo una sociedad patrimonial, la cual, durante su existencia, construyo un patrimonio social integrado por los siguientes bienes:

1. Establecimiento de comercio: un local comercial ubicado en la calle 26 # 23-11 con NIT 70904629-7 y No de matrícula No 161697.

Los bienes inmuebles comerciales que nombrare posteriormente, el señor HERNAN DE JESUS MONTOYA ZULUAGA es administrador, socio y tiene un porcentaje en ellos, los cuales se demostraran en la etapa correspondiente del proceso.

2. Establecimiento de comercio: un local comercial ubicado en la carrera 23 #48-07 con NIT 21481326-5 y No de matrícula 217416.

3. Establecimiento de comercio: un local comercial ubicado en la calle 10 # 24-173 local 2 centenario con NIT 1053846159-7 y No de matrícula 216897.

4. Establecimiento de comercio: un local comercial ubicado en la calle 59 #8-15 loc con NIT 1038409326-2 Y No de matrícula 141125. Se deja claridad que el comerciante no ha cumplido con la obligación de renovar su matrícula mercantil como se puede ver en el CERTIFICADO DE MATRCICULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL.

5. Establecimiento de comercio: un local comercial ubicado en la calle 25# 22-40 con NIT 24335107-5 y No de matrícula 208996.

6. Inmueble: apartamento TB- 0211 ubicado en Manizales y con nombre del proyecto 48 LIVING T-B. No de matricula inmobiliaria en el momento que termine el proyecto y mi poderdante cancele la totalidad de la compra.

SEXTO: durante la vigencia de la unión matrimonial entre mi poderdante y el señor MONTOYA ZULUAGA, la señora CAICEDO CRUZ fue una empleada más en los locales comerciales nombrados anteriormente.

SEPTIMO: la señora MARTHA CECILIA después de la infidelidad y el abandono sufrido por parte del señor HERNAN DE JESUS MONTOYA ZULUAGA, quedo desempleada y a la intemperie debido a que se quedó sin empleo en los mismos locales en que el señor es propietario, administrador y socio de esta cadena de locales comerciales.

OCTAVO: Mi poderdante, desde el 7 de mayo de 2021 por parte del señor MONTOYA ZULUAGA hasta la fecha no recibe ayuda económica, ni encuentra trabajo debido a que, por dedicarse a su hogar, a su hijo y ayudar a que construyeran un patrimonio a futuro, no se capacito y no pensó en ella.

NOVENO: el demandado recibe por sueldo fijo mensual la cifra de \$12.000.000 (doce millones de pesos), variando si en los locales comerciales las ventas aumentan.

DECIMO: el día 07 de mayo de 2021, el señor **HERNAN DE JESUS MONTOYA ZULUAGA** confiesa que lleva una relación extramatrimonial desde hace unos meses atrás con la señora **EUCARIS CAROLINA GUZMAN** mesera de uno de los locales comerciales que el administra y es socio, y abandona a mi poderdante hasta la fecha actual.”

II. PRETENSIONES:

“Teniendo en cuenta los hechos descritos, solicito al centro de conciliación:

PRIMERO: reconocer que el señor **HERNAN DE JESUS MONTOYA ZULUAGA**, abandono el hogar conformado con mi poderdante el día 07 de mayo de 2021.

SEGUNDO: el señor **HERNAN DE JESUS MONTOYA ZULUAGA**, suministrara alimentos a mi poderdante de manera definitiva mes a mes de sus ingresos.

TERCERO: el señor **HERNAN DE JESUS MONTOYA ZULUAGA** suministrara alimentos a mi poderdante los primeros cinco (5) días de cada mes

CUARTO: que las visitas del señor **HERNAN DE JESUS MONTOYA ZULUAGA**, serán cada quince (15) días, un fin de semana completo.

QUINTO: que las visitas entre semana del señor **HERNAN DE JESUS MONTOYA ZULUAGA**, serán en la vivienda donde se encuentra el menor **EMILIANA MONTOYA CAICEDO**.”

En atención a tal solicitud se programó audiencia de conciliación para el día 18 de febrero de la presente anualidad, a las 09:00 a.m. en las instalaciones de este Centro de Conciliación o de manera virtual a preferencia de las partes, a la cual, por la parte convocante:

Se deja constancia de la asistencia de:

Doctor. **PAOLO ANDRES FORERO AMAYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.800.558 y licencia temporal 25.482 del consejo superior de la judicatura, dirección de notificación calle 22 # 22 – 26, teléfono 3112812994, correo electrónico paoloandresforeroamaya@gmail.com, apoderado de la parte convocante.

Señora. **MARTHA CECILIA CAICEDO CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 31.578.515, dirección de notificación calle 48 # 22 – 55, teléfono 3205600784, convocante.

Por la parte convocada

Se deja constancia de la asistencia de:

Doctora. **PAULA ANDREA RESTREPO VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía número 30.399.387 y tarjeta profesional número 245.851 del consejo

Síguenos:   @mascpalapaz

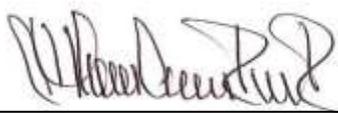
superior de la judicatura, correo electrónico paularest@hotmail.com, apoderada de la parte convocada.

Señor. **HERNÁN DE JESUS MONTOYA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.904.629, dirección de notificación calle 26 # 23 – 11 centro, correo electrónico hernandejesus313@outlook.co, flormarin1984@hotmail.com, noyapemo3@hotmail.com, jeiver12@hotmail.com, convocado.

Una vez instalada la audiencia, las partes NO llegaron a un acuerdo que pusiera fin a sus diferencias a pesar de haber motivado a las mismas para que presentaran fórmulas de arreglo, como efectivamente lo hicieron, y haberle propuesto soluciones a la controversia.

Con la presente constancia se entiende cumplido el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, quedando las partes en libertad de acudir a la jurisdicción correspondiente, así mismo se deja constancia que con ésta se entrega a la parte convocante, los documentos aportados con la solicitud.

Se expide en la ciudad de Manizales, el día dieciocho de febrero del año Dos mil veintidós (18/02/2022) siendo las 09:40 A.M.



MARIA EUGENIA ROJAS PARRA
CONCILIADORA

Síguenos:   @mascpalapaz